

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 10 de febrero del 2020, providencia mediante la cual, entre otras decisiones, se negó por improcedente la solicitud de fijar caución al demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 10 de febrero del 2020, providencia mediante la cual, entre otras decisiones, se negó por improcedente la solicitud de fijar caución al demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La recurrente señala que acorde con lo estipulado en el inciso 5 del art. 599 del C. de Co., el objeto de la fijación de caución al demandante es cubrir los perjuicios que se puedan causar al demandado con la práctica de medidas cautelares; aduce también que en la presente ejecución se decretaron y practicaron medidas, y que con estas se generaron unos perjuicios a la sociedad ejecutada. Sustenta lo anterior en que, pese a que la demandada presentó caución, la radicación de los oficios de embargo en las entidades bancarias conllevó que se retuvieran dineros de las cuentas bancarias.

Indica la recurrente que mediante auto del 20 enero de 2020 se decretaron medidas cautelares en su contra, y a pesar de que el 23 de enero de 2020 prestó caución, las entidades bancarias aplicaron las medidas. Con lo anterior señala la ejecutada que evidentemente se le produjeron perjuicios, pues la parte demandante radicó en los bancos los oficios que comunicaban dichas medidas a pesar de que extrajudicialmente las partes intentaban aclarar los hechos objeto de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la parte demandada que se reponga el auto del 10 de febrero de 2020 que negó la solicitud de fijar caución al demandante y en su lugar se le ordene al demandante prestar caución por el 10%, para que con la misma se paguen los perjuicios provocados.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el inciso 5 del art. 599 del C. de Co., no debe interpretarse como erróneamente lo realiza el apoderado de la parte demandada, de manera incompleta y parcial; dicho inciso como ya se indicó, regula la fijación de caución al demandante, cuando la parte demandada así lo solicita.

No obstante, así como se indican los requisitos para que prospere la solicitud de fijar caución, los cuales son: que se haya decretado medidas cautelares y que la parte ejecutada haya propuesto excepciones de mérito, también se señala el efecto de dicha solicitud, esto es, que frente al incumplimiento de prestar la caución por parte del demandante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así pues, y toda vez que en el presente proceso ejecutivo, actualmente no se encuentran decretadas, ni practicadas medidas cautelares, pues las mismas fueron levantadas mediante auto del 29 de enero de 2020, no existe fundamento para ordenar la fijación de caución al demandante so pena que se levanten las medidas, que se itera, no se encuentran decretadas.

Finalmente, frente a la intención de la parte demandada de que se preste caución para que se garantice el pago de los presuntos perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares, debe indicar este despacho que tal mecanismo solo resulta procedente cuando se encuentran activas las medidas cautelares decretadas. Adicionalmente, como ya se indicó, corresponde este a un mecanismo cuyo efecto ante el incumplimiento del demandante, es el levantamiento de las medidas cautelares, situación que se itera, ya se ordenó en el presente proceso y ante la ausencia de medidas cautelares decretadas no hay lugar a fijar caución. Maxime cuando la parte ejecutada, de considerar que se le han causado perjuicios, puede iniciar el trámite correspondiente por los medios procesales dispuestos para tal fin.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 10 de febrero del 2020, providencia mediante la cual, entre otras decisiones, se negó por improcedente la solicitud de fijar caución al demandante.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 03 de julio de 2020, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 042.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario